



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00220-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

catorce de febrero de dos mil veinticuatro

No es procedente fijar fecha para diligencia de remate, conforme al inciso 2° del artículo 448 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente asunto no se ha citados a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.

Así las cosas, debido a que se desprende del certificado de la Oficina de Registro de Rionegro que el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 020-165543 en la anotación N° 12, se encuentra vigente una garantía real de hipoteca a favor del Banco Bancolombia S.A. motivo por el cual acorde al artículo 462 ibídem, se ordena notificar a dicha entidad financiera, cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere, con la finalidad de que lo haga valer, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Así las cosas, se requiere a la parte ejecutante para que proceda a la notificación del acreedor hipotecario.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 22.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 15/02/2024

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9da0f5b526403f427f2ae80ede72f90e7203db52ed589a087d6726ae3e8bc8**

Documento generado en 14/02/2024 05:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00334- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Catorce de febrero de dos mil veinticuatro

No se accede por el momento a la solicitud de sentencia anticipada presentada por la parte demandada con fundamento en la excepción de mérito de caducidad, toda vez que en los procesos de impugnación de la paternidad de conformidad al numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, cualquiera que sea la causal alegada, se debe ordenar de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN.

Igualmente, se debe recordar que la parte demandada solicitó pruebas con la finalidad de probar las excepciones de mérito alegadas.

Así las cosas, corresponde al debate probatorio acreditar los medios de excepción planteados.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 22.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 15/02/2024
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad9c48523005fe06a38b52bcbee08323a078a7f11889fc03e6b374ca6068f61**

Documento generado en 14/02/2024 05:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	85
Radicado	05266-31-10-001-2023-00489-00
Proceso	VERBAL
Demandante	LUIS ALBERTO CABRERA LISCANO
Demandado	NATHALIA GÓMEZ BUENO representada por NATHALIA GÓMEZ BUENO.
Tema y subtemas	APERTURA INCIDENTE DE SANCIÓN

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA**

Catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Mediante auto proferido del 07 de diciembre de 2023, se admitió el presente proceso VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, instaurado por LUIS ALBERTO CABRERA LISCANO, en contra de la menor de edad MARIANA CABRERA GOMEZ representado por la señora NATHALIA GÓMEZ BUENO.

En el numeral quinto del mencionado auto, se requirió a la señora NATHALIA GÓMEZ BUENO para que indicará en la contestación de la demanda quien es el padre de MARIANA CABRERA GOMEZ (Artículo 218 del C.C.).

Posteriormente la señora NATHALIA GÓMEZ BUENO confirió poder a una apoderada judicial y a través de esta presentó contestación de la demanda, pero no dieron cumplimiento al requerimiento realizado por el Juzgado, esto es, informar quien es el padre biológico de MARIANA CABRERA GOMEZ.

El 18 de enero de 2024, se requirió a la demandada NATHALIA GÓMEZ BUENO y a su apoderada INGRID LIZETH CAICEDO CORTÉS, para manifestaran en el término de cinco (5) días, porque no han dado cumplimiento al numeral 5° del auto admisorio, esto es, indicar quien es el padre de MARIANA CABRERA GOMEZ (Artículo 218 del C.C.), so penaba de imponer sanción a los mismos con arresto inmutable hasta por quince (15) días por impedir u obstaculizar la realización de la integración del presunto padre biológico de la menor de edad (numeral 2° artículo 44 del Código general del Proceso) y multa hasta por diez (10)

salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) por desacato a orden judicial (numeral 3° artículo 44 del Código general del Proceso).

Advirtiéndole, que la apoderada judicial tiene el deber de informar que es lo que sucede con la señora NATHALIA GÓMEZ BUENO y en caso de que la misma no le quiera suministrar la respuesta correspondiente de quien es el padre biológico de MARIANA CABRERA GOMEZ, así lo deberá señalar y acreditar, con la finalidad de solo imponer la sanción correspondiente a la señora NATHALIA, en caso contrario también será acreedora de tal sanción, sumado a la compulsas de copias a la Sala Disciplinaria, pues en el presente asunto se encuentran en juego los derechos fundamentales de un menor de edad.

Así las cosas, se procederá entonces a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° y 3° del artículo 44 del Código general del Proceso, tendiente a aplicar la sanción correspondiente.

En consecuencia, de lo expresado, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR LA APERTURA DE INCIDENTE DE SANCIÓN en contra de la señora NATHALIA GÓMEZ BUENO y la profesional del derecho INGRID LIZETH CAICEDO CORTÉS.

SEGUNDO. Dentro del término del traslado (tres días), NATHALIA GÓMEZ BUENO e INGRID LIZETH CAICEDO CORTÉS podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer en su defensa y las demás que tenga en su poder. Previa advertencia que en caso de llegarse a comprobar algún tipo de negligencia se estará haciendo merecedor de las sanciones que la norma en comento establece, como es, arresto inmutable hasta por quince (15) días por impedir u obstaculizar la realización de la diligencia (numeral 2° artículo 44 del Código general del Proceso) y multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (numeral 3° artículo 44 del Código general del Proceso) por incumplir sin justa causa la orden judicial contemplado en el auto del 18 de enero de 2024.

Advirtiéndole que en el presente proceso está involucrado los derechos de una menor de edad, la cual tiene carácter prevalente y goza de protección constitucional.

TERCERO. Entérese a través de la parte demandante la presente decisión a la NATHALIA GÓMEZ BUENO y la profesional del derecho INGRID LIZETH CAICEDO CORTÉS.

NOTIFÍQUESE
HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. <u>22</u> .
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, <u>15/02/2024</u>
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6c97076075e03171df2f6a280077b09c473d9d11210421deff78e7856f9088**

Documento generado en 14/02/2024 05:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>